

VARSOVIA NO. 1
COLONIA JUÁREZ
06600 MÉXICO, D.F.
Página web: www.bma.org.mx

BMA
BARRA MEXICANA
COLEGIO DE ABOGADOS

TELÉFONOS CON FAX:
5525-2485 5525-5362
5207-4391 5208-3115
5208-3117 5208-1355
E-MAIL:
Presidenciabma@bma.org.mx

PRESIDENCIA

México, Distrito Federal a 23 de noviembre de 2015.

SENADOR LIC. ROBERT GIL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
SENADOR LIC. FERNANDO YUNES MÁRQUEZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA
H. SENADO DE LA REPUBLICA

A continuación, la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, S.C., respetuosamente le comunica su opinión respecto de las características que debe revestir el procedimiento de designación de ministros de la Suprema Corte, un análisis sobre la idoneidad de los candidatos incluidos en las ternas presentadas por el Poder Ejecutivo Federal el pasado 13 de noviembre de 2015 ante el H. Senado de la República y una propuesta de reformas constitucionales para darle mayor funcionalidad al procedimiento en el futuro.

I.- Necesidad de transparencia y fundamentación reforzada de la dictaminación de las ternas y eventual nombramiento de los ministros de la Suprema Corte.

Según lo ha resuelto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo de la controversia constitucional 4/2005 promovida por el Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, el nombramiento, la ratificación o reelección es una institución jurídica mediante la cual se designa o se confirma a un juzgador, previa evaluación objetiva de sus características o de su actuación en el cargo que venía desempeñando para determinar si continuará en el mismo o no.

Asimismo, estableció nuestro máximo tribunal que el nombramiento o reelección de magistrados no depende de la voluntad discrecional de los órganos a quienes se encomienda, sino del ejercicio responsable de una evaluación objetiva que implique el respeto a los principios de independencia y autonomía jurisdiccionales.

También, ha señalado el Alto Tribunal que este procedimiento mantiene una dualidad de caracteres en tanto es, al mismo tiempo, un derecho del servidor jurisdiccional y una garantía que opere a favor de la sociedad ya que ésta tiene derecho a contar con juzgadores idóneos que aseguren una impartición de justicia pronta, completa, gratuita e imparcial.

Por su parte, en la controversia constitucional en cita, se precisa que este procedimiento no se produce de manera automática, pues para que tenga lugar, y en tanto surge con motivo del desempeño que ha tenido un servidor jurisdiccional en el lapso de tiempo que

de su mandato, es necesario realizar una evaluación, en la que el órgano y órganos competentes o facultados para decidir sobre ésta, se encuentran obligados a llevar un seguimiento de la actuación del funcionario en el desempeño de su cargo para poder evaluar y determinar su idoneidad para permanecer o no en el cargo de Magistrado, lo que lo llevará a que sea o no nombrado o ratificado.

Que esto último debe estar avalado mediante las pruebas relativas que comprueben el correcto uso, por parte de los órganos de poder a quienes se les otorgue la facultad de decidir sobre la ratificación, de tal atribución, para así comprobar que el ejercicio de dicha facultad no fue de manera arbitraria.

De igual forma, que la evaluación sobre la ratificación o reelección a que tiene derecho el juzgador y respecto de la cual la sociedad está interesada, es un acto administrativo de orden público de naturaleza imperativa, que se concreta con la emisión de dictámenes escritos, en los cuales el órgano u órganos que tienen la atribución de decidir sobre la ratificación o no en el cargo de los Magistrados, precisen de manera debidamente fundada y motivada las razones sustantivas, objetivas y razonables de su determinación, y su justificación es el interés que tiene la sociedad en conocer la actuación ética y profesional de los funcionarios judiciales que tienen a su cargo la impartición de justicia.

Por tal motivo, señaló la Corte Suprema de nuestro país que la fundamentación y motivación de la elección y/o reelección de los magistrados que integran el Tribunal Superior de Justicia de que se trate, debe ser una fundamentación y motivación reforzada que por la importancia de la decisión, debe publicitarse para conocimiento de la sociedad. Al respecto, la Suprema Corte estableció los requisitos siguientes:

“1. Debe existir una norma legal que otorgue a dicha autoridad la facultad de actuar en determinado sentido, es decir, debe respetarse la delimitación constitucional y legal de la esfera competencial de las autoridades. 2. La referida autoridad debe desplegar su actuación como lo establezca la ley, y en caso de que no exista disposición alguna en ese sentido, podrá determinarse por aquélla, pero siempre en pleno respeto al artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 3. Deben existir los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir que procedía que las autoridades emisoras del acto actuaran en ese sentido, es decir, que se den los supuestos de hecho necesarios para activar el ejercicio de esas competencias. 4. En la emisión del acto deben explicarse sustantiva y expresamente, así como de una manera objetiva y razonable, los motivos por los que la autoridad emisora determinó la ratificación o no ratificación de los funcionarios judiciales correspondientes y, además, deberá realizarse en forma personalizada e individualizada, refiriéndose a la actuación en el desempeño del cargo de cada uno de ellos, es decir, debe existir una motivación reforzada de los actos de autoridad. 5. La emisión del dictamen de ratificación o no ratificación es obligatoria y deberá realizarse por escrito, con la finalidad de que tanto el funcionario judicial

que se encuentre en el supuesto, como la sociedad, tengan pleno conocimiento respecto de los motivos por los que la autoridad competente determinó ratificar o no a dicho funcionario judicial, por tanto, la decisión correspondiente debe hacerse del conocimiento del funcionario, mediante notificación personal, y de la sociedad en general, mediante su publicación en el Periódico Oficial de la entidad.”

Los lineamientos anteriores establecidos por nuestro más Alto Tribunal, consideramos que son aplicables, por analogía, dada la trascendencia del nombramiento de ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a las disposiciones contenidas en los artículos 95 y 96 de la Constitución. Por ello, a la luz de tales criterios, debe poder juzgarse el procedimiento para la dictaminación y comparecencias de los candidatos nombrados en las ternas para ocupar cargos como ministros de la Suprema Corte para cubrir las vacantes que dejan los ministros Olga Sánchez Cordero y Juan Silva Meza.

II.- Análisis constitucional de los requisitos y procedimiento para ser Ministro de la Suprema Corte.

Conforme a los procedimientos de selección de ministros que se han aprobado en el pasado por el propio Senado, se pueden hacer los siguientes comentarios sobre la manera de cumplir los requisitos del artículo 95 constitucional para determinar si los candidatos son idóneos para ser nombrados ministros de la Suprema Corte:

Primero un comentario exegético y luego, un resumen de la documentación y manifestaciones que deberían solicitarse a los miembros de la terna que envíe el Ejecutivo, con independencia de los informes que consideramos deberían solicitarse.

Como novedad y dada la fundamentación y motivación reforzada y transparencia que debe un nombramiento de esta categoría, sugerimos que el Senado debería pedir informes a los órganos de gobierno que pudieran llegar a estar involucrados en el cumplimiento de los requisitos. En el pasado, sólo se los han pedido a la Corte y al Consejo de la Judicatura, considerando que esto debe ser más amplio, involucrar a los Colegios, permitir que la sociedad civil se pronuncie –en un término prudente-, etc. En caso de no contestar las dependencias en el tiempo que fije el procedimiento y para cumplir con los 30 días que establece el artículo 96 de la Constitución, se dará peso a la protesta de decir verdad y a la documentación que presenten los candidatos, debiendo fundarse y motivarse esta dispensa por la Comisión de Justicia.

La manera en que consideramos que podría darse un cumplimiento ideal de los requisitos del artículo 95, sería la siguiente requiriendo la documentación o información siguiente:

a) Fracción I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

- Acta de Nacimiento y credencial del IFE/INE;
- Pedir protesta de decir verdad a cada candidato sobre el cumplimiento de este requisito.

- Solicitar informe al CJF, al TSJ del Estado de residencia, PGR o procuradurías estatales, sobre la posible existencia de un procedimiento penal en curso de los posibles candidatos, por los que pudieran estar suspendidos en su calidad de ciudadanos conforme al artículo 38 constitucional.

b) Fracción II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;

- Acta de Nacimiento, pudiendo ser indistintamente hombre o mujer; el respecto a una cuota de género es aceptable, pero deberá privilegiarse ante todo el cumplimiento de los estándares de calidad que exige el último párrafo del artículo 95.

c) Fracción III. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

- Título profesional de licenciado en derecho o abogado y cédula profesional correspondiente.
- Solicitar informe a la Dirección General de Profesiones de SEP o de la respectiva de la entidad federativa en caso que el título correspondiente haya sido expedida por la Secretaría de Educación estatal.

d) Fracción IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratase de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

- Pedir protesta de decir verdad del candidato sobre cumplimiento de este requisito.
- Solicitar informe a la Dirección General de Profesiones de la SEP respecto de alguna sanción por el ejercicio profesional.
- Solicitar informe a los colegios de abogados sobre posibles sanciones por violación a los códigos de ética.
- Solicitar informe a CJF o TSJ del Estado en que resida sobre la posible condena de alguno de los delitos ahí referidos.
- Abrir las candidaturas a la discusión de la sociedad civil en general, por tiempo razonable, en cuanto a la reputación de los candidatos en las ternas en el ejercicio de la profesión legal.

e) Fracción V. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación;

- Pedir protesta de decir verdad del candidato sobre cumplimiento de este requisito.
- Pedir informe al Instituto Nacional de Migración sobre ausencias de los candidatos a las ternas del país.

- Pedir informe a la SRE sobre el posible registro de estas personas en el Registro Consular de los Consulados o secciones Consulares de las Embajadas de México en otros países o sobre la comisión de los candidatos en algún puesto en el Servicio Exterior Mexicano.

f) Fracción VI. No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República, senador, diputado federal ni gobernador de algún Estado o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento.

- Pedir protesta de decir verdad del candidato sobre cumplimiento de este requisito.
- Pedir informes al Poder Ejecutivo Federal (secretaría de la Función Pública), al Poder Legislativo, al Congreso del Estado de su residencia y a la Asamblea Legislativa del DF sobre el ejercicio de alguna de las funciones anteriores o de otras que pudieran considerarse equiparables en naturaleza.

g) Último Párrafo. Los nombramientos de los Ministros deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que:

(i) Hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad **en la impartición de justicia** o

- Pedir protesta de decir verdad y manifestación de aptitudes, con un currículum vitae;
- Solicitar un informe al Consejo de la Judicatura del poder judicial en el que haya estado sirviendo sobre desempeño, resultados de visitas de inspección, estadística de los órganos jurisdiccionales a los que haya pertenecido, ratificaciones, ascensos, sanciones administrativas y quejas presentadas contra el servidor público.

(ii) Que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales **en el ejercicio de la actividad jurídica.**

- Pedir protesta de decir verdad sobre cumplimiento de este requisito, con un Currículum Vitae en el que se desprenda el campo en el que se ha desarrollado profesionalmente y de qué manera se ha distinguido en el ejercicio profesional, si está colegiado, si es parte del SNI, si pertenece a alguna entidad académica y otros méritos que pudiera considerar relevante.
- Solicitar a los colegios profesiones a los que pueda pertenecer, si ha habido alguna queja ante la junta de honor, si es un profesionista que se ha distinguido entre sus colegas en el ejercicio profesional, si ha cumplido con los requisitos de certificación en materia de educación continua, si ha cumplido con su obligación de prestación del servicio social;
- Solicitar un informe del SNI sobre antigüedad, renovaciones, ascensos en su calidad de investigador.
- Solicitar un informe de desempeño de la institución académica a la que pudiera estar vinculado.

En resumen:

A) Para miembros de un Poder Judicial, solicitar a los candidatos:

1. Currículum vitae.

2. Escrito en el que manifiesten, bajo protesta de decir verdad, edad y fecha de expedición del título profesional de licenciado en derecho y anexen la documentación correspondiente (Acta de nacimiento, credencial del INE/IFE, título y Cédula profesional) y demás requisitos del artículo 95 constitucional.

También deberán manifestar si se ha presentado y tramitado alguna queja administrativa en su contra y, en caso de respuesta afirmativa, indicar cuál es el estado de guarda y, si se ha dictado resolución, el sentido de la misma.

De igual manera, deberán manifestar, en términos generales, cuáles han sido los resultados de las visitas de inspección realizadas a los órganos de justicia de los que hayan sido titulares.

Deberán manifestar, asimismo, si han sido ratificados en el cargo que ocupan actualmente o en el que le precedió, precisando la fecha y los cargos y ascensos que hayan tenido en caso de formar parte de la carrera judicial.

Finalmente, deberán proporcionar los datos estadísticos que dentro de los últimos cinco años hubiera arrojado el trabajo desarrollado en el órgano jurisdiccional al que hubieran estado adscritos como titulares, precisando por año la existencia, ingreso, salida y cuántos asunto quedaron. En el caso de los Magistrados de Colegiados de Circuito el informe será por el tribunal y por la ponencia.

B) Para miembros que provienen de otras ramas de la actividad jurídica:

1. Currículum vitae.

2. Escrito en el que manifiesten, bajo protesta de decir verdad, edad y fecha de expedición del título profesional de licenciado en derecho y anexen la documentación correspondiente (Acta de nacimiento, credencial del INE/IFE, título y Cédula profesional) y demás requisitos del artículo 95 constitucional.

El campo en el que se ha desarrollado profesionalmente y de qué manera se ha distinguido en el ejercicio profesional, si está colegiado, si es parte del SNI, si pertenece a alguna entidad académica.

Si ha sido motivo de alguna queja ante la junta de honor del colegio al que haya pertenecido, si ha cumplido con los requisitos de certificación en materia de educación continua, si ha cumplido con su obligación de prestación del servicio social y demás méritos que pudiere considerar resaltar, como cargos, trabajos dentro del colegio, etc.;

Si es académico-investigador, que manifieste la institución a la que está adscrito, si pertenece al SNI, con qué antigüedad, renovaciones, ascensos en cuanto a niveles. Sus publicaciones académicas, conferencias y otras actividades y de qué manera considera que ellas han trascendido en la actividad jurídica de nuestro país.

Nos parece que es importante que estos requisitos consten por escrito, y no solamente que protesten los candidatos el cumplimiento de los requisitos al momento de la comparecencia y que puedan ser materia de preguntas por parte de los miembros del Senado; además, como se acostumbra a publicar el expediente electrónico antes de la comparecencia, nos parece que contar con la mayor información, incluso solicitando informes a las autoridades competentes (aunque no los manden en tiempo) es importante desde el punto de vista de transparencia y rendición de cuentas ante la sociedad.

En caso que los informes solicitados a las autoridades no lleguen dentro del tiempo suficiente para cumplir con el término de 30 días establecido por el artículo 96 de la Constitución, bastará con la protesta de decir verdad del candidato en el escrito que presente, situación que deberá fundar y motivar la Comisión de Justicia del Senado.

En el pasado han pedido también de los miembros del poder judicial en las ternas 3 sentencias, 3 votos particulares y la justificación de porqué las escogieron y la trascendencia de los mismos, y publicaciones académicas para que puedan incluirlas en el expediente y se puedan hacer materia de preguntas en las comparecencias en el Senado. Nos parece que esta exigencia ha sido adecuada, porque permite conocer mejor al candidato y si puede ser idóneo para ser Ministro de la Suprema Corte. En el caso de candidatos que no provengan de la judicatura este requisito podría cumplirse con la presentación de publicaciones o la elaboración de un ensayo.

Por su parte, resulta importante que dentro de las Comisiones se detalle un procedimiento de calificación de la idoneidad de los candidatos, que permita incluso la participación de la sociedad en la discusión, antes de citar a comparecer a los candidatos, con la información objetiva que se recabe. En caso de no ser idóneos los candidatos de las ternas, sería importante que el Senado pueda desechar la terna sin que se considere como rechazo para efectos del artículo 96 de la Constitución.

III.- Análisis del Acuerdo de 18 de noviembre de 2015 de la Comisión de Justicia del Senado sobre el procedimiento de comparecencia y dictaminación de las ternas.

Del Acuerdo mencionado, se desprende que los requisitos de información que requerirá la Comisión de Justicia, así como la posibilidad de hacer participar a otros actores de la sociedad, se sujetarán a los lineamientos siguientes:

PRIMERO. La Comisión de Justicia podrá allegarse de los elementos informativos necesarios para la verificación de los requisitos constitucionales para ejercer el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia y para poner a disposición de los Senadores de la República información que les permita tomar una decisión razonada. Para tal efecto, se solicitará, independientemente de los documentos ofrecidos al titular del Ejecutivo Federal, la siguiente información.

1. A todas las y los candidatos:

a) Versión pública de su síntesis curricular, en máximo dos cuartillas y en formato editable de texto (Word).

b) Un ensayo en el que expongan los principales retos de la justicia constitucional en México y cómo éstos deben ser atendidos. La extensión máxima del escrito es de diez cuartillas, en formato editable de texto (Word), interlineado sencillo, letra Arial 12.

c) *Un escrito en el que expongan tres ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Dos de ellas, por considerarlas las más relevantes en cuanto a sus implicaciones jurídicas, institucionales y sociales, y una tercera por implicar un retroceso en la interpretación constitucional. La extensión máxima del escrito es de tres cuartillas por ejecutoria, en formato editable de texto (Word), interlineado sencillo, letra Arial 12.*

d) *Un escrito en el que expongan tres temas de atención urgente en los que usted plantearía que la Corte ejerza su facultad de atracción, en un máximo de tres cuartillas y en formato editable de texto (Word).*

e) *Un escrito en el que se exponga un estudio de derecho comparado sobre jurisprudencia de derechos humanos, emitida por 3 reconocidos tribunales constitucionales o tribunales internacionales, cuya aplicación aún se encuentre pendiente en México. Este escrito tendrá una extensión máxima de 5 cuartillas.*

f) *Un escrito que contenga una descripción de los perfiles que buscaría para integrar su ponencia, en máximo una cuartilla.*

g) *De manera voluntaria, las y los candidatos podrán entregar, con base en el formato anexo que en este acuerdo se agrega, una Declaración de posible conflicto de intereses.*

2. *A las y los candidatos que se desempeñan en un órgano jurisdiccional, además se les solicitará:*

a) *Un escrito en el que expongan tres sentencias de las que hubieren sido ponentes en las que preferentemente se refleje su entendimiento de la Constitución y los derechos humanos. La extensión máxima del escrito es de tres cuartillas, en formato editable de texto (Word), interlineado sencillo, letra Arial 12.*

b) *Un escrito en el que expongan tres votos particulares que hubiesen sostenido en ejercicio de la función jurisdiccional en los que preferentemente se dé cuenta de su interpretación constitucional. La extensión máxima del escrito es de tres cuartillas, en formato editable de texto (Word), interlineado sencillo, letra Arial 12.*

Las y los candidatos deberán ofrecer las razones por las que eligieron los documentos respectivos y su trascendencia.

3. *A las y los candidatos que no forman parte de órganos jurisdiccionales, además se les solicitará:*

a) *Un escrito en el que expongan sus tres principales contribuciones profesionales, exponiendo las razones por las cuales consideran que dichas contribuciones dan cuenta de su distinción y competencia en el ejercicio de la actividad jurídica. La extensión máxima del escrito es de seis cuartillas, en formato editable de texto (Word), interlineado sencillo, letra Arial 12.*

...

SEGUNDO. *Por cada persona integrante de las ternas se integrará un expediente que contenga la información recabada, así como la información relativa al cumplimiento de los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 95 constitucional que haya sido integrada por el Ejecutivo Federal. Los expedientes se publicarán en la página web del H. Senado de la República la Gaceta del Senado, en el micrositio de la Comisión de Justicia, y se difundirá su disponibilidad en la Gaceta del Senado en versión electrónica por lo menos cuarenta y ocho horas antes de la comparecencia de las y los candidatos ante dicha Comisión.*

TERCERO. ...

7. *A las reuniones de la Comisión en las que se lleven a cabo las comparecencias se les dará la mayor difusión pública posible. La Comisión de Justicia solicitará su transmisión íntegra por el Canal del Congreso.*

8. *Las organizaciones o actores de la sociedad civil, las facultades de derecho, los institutos de investigación en materia jurídica y las barras o colegios de abogados podrán entregar a la Comisión de Justicia, por escrito o en versión electrónica las*

opiniones que tengan respecto de cualquier candidato, así como cualquier información que sea relevante para el proceso de designación de los dos ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La información ofrecida deberá cumplir con los principios de veracidad, licitud, oportunidad y pertinencia. Todos los escritos que cumplan con dichos principios serán publicados en el micrositio de la Comisión de Justicia.

9. Las organizaciones o actores de la sociedad civil, las facultades de derecho, los institutos de investigación en materia jurídica y las barras o colegios de abogados podrán entregar a la Comisión de Justicia, en versión electrónica, preguntas dirigidas a los aspirantes. La Junta Directiva de la Comisión definirá el mecanismo para que las preguntas recibidas puedan ser retomadas durante sus comparecencias.

La información y las preguntas a las que se refieren los numerales 8 y 9 de este punto TERCERO deberán ser entregadas en formato electrónico a la dirección electrónica justicia@senado.gob.mx a más tardar hasta el jueves 26 de noviembre de 2015, antes de las 14:00 horas.

...

En relación con este Acuerdo, tenemos dos cuestiones que hay que considerar: (a) respecto de los requisitos para el cumplimiento del artículo 95 constitucional, y (b) en relación con la publicidad y participación de la sociedad en el proceso de dictaminación y nombramiento de los candidatos a ministros de la Suprema Corte:

a) Respecto de los requisitos solicitados para el cumplimiento del artículo 95 constitucional, conforme a lo establecido en el artículo PRIMERO del Acuerdo, debemos mencionar:

Nos parece que de conformidad con lo analizado en el punto I anterior, la solicitud de información contenida en el artículo PRIMERO del Acuerdo es muy laxa y no cumple con los criterios de fundamentación y motivación reforzada que son necesarios para este tipo de nombramientos.

Esto es así en razón de que básicamente queda a discrecionalidad de la Comisión de Justicia pedir información a las autoridades competentes, y los candidatos sólo deberán presentar una síntesis curricular y los ensayos que les piden. Nos parece que los requisitos deberían ser más estrictos, y requerir documentación e informes para que con la publicidad que se dé a los expedientes de cada candidato, haya mayores elementos para un debate informado sobre la idoneidad de los candidatos y el cumplimiento de los requisitos constitucionales.

Por su parte, en relación con las solicitudes de ensayos que se piden a todos los candidatos en los puntos c) y d) del apartado 1 del artículo PRIMERO del Acuerdo que se comenta, aunque es un ejercicio positivo en principio que permite conocer mejor las aptitudes de cada candidato, preocupan algunos puntos que podrían comprometer el pronunciamiento de los candidatos en ciertas cuestiones de suerte que pudieran general un impedimento que los forzase a excusarse dado el caso de llegar a ser ministros de la Suprema Corte. Sobre este punto, preocupan los siguientes aspectos:

c) Un escrito en el que expongan tres ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Dos de ellas, por considerarlas las más relevantes en cuanto a sus implicaciones jurídicas, institucionales y sociales, y una tercera por implicar un

retroceso en la interpretación constitucional. La extensión máxima del escrito es de tres cuartillas por ejecutoria, en formato editable de texto (Word), interlineado sencillo, letra Arial 12.

d) Un escrito en el que expongan tres temas de atención urgente en los que usted plantearía que la Corte ejerza su facultad de atracción, en un máximo de tres cuartillas y en formato editable de texto (Word).

Nos parece delicado que un candidato a Ministro tenga que pronunciarse a priori sobre temas de la mayor relevancia que se van a seguir discutiendo en la Suprema Corte, y respecto de las cuales su llegada podría significar un cambio de mayoría respecto de criterios de importancia y trascendencia que consoliden el sistema de interpretación constitucional o signifiquen un retroceso interpretativo. Es delicado que los candidatos deban pronunciarse a priori también sobre el tipo de asuntos respecto de los cuales consideren que la Suprema Corte deba ejercer su facultad de atracción, ya que de alguna manera estarían prejuzgando sobre la importancia y trascendencia del asunto.

b) Respecto de la transparencia y participación de la sociedad en el procedimiento de designación de ministros de la Suprema Corte, conforme a los artículos SEGUNDO y TERCERO del Acuerdo, se comenta lo siguiente:

Debe considerarse que la integración de un expediente público de cada candidato que se publicite, conforme a lo dispuesto en el artículo SEGUNDO del Acuerdo, es algo positivo y necesario para lograr la necesaria transparencia en nombramientos que son del mayor interés para la sociedad.

De igual manera, debe considerarse positiva la publicidad que se vaya a dar a todas las comparecencias y al procedimiento en general para la dictaminación y elección de los ministros de la Suprema Corte, según lo dispuesto en el punto 7 del artículo TERCERO del Acuerdo.

Por lo mismo la participación que se concede en los puntos 8 y 9 del artículo TERCERO del Acuerdo a organizaciones o actores de la sociedad civil, las facultades de derecho, los institutos de investigación en materia jurídica y las barras o colegios de abogados, es muy positiva y necesaria, permitiéndoles no sólo remitir información sobre los candidatos, sino formular preguntas a los candidatos. Esto fortalece de manera importante la transparencia y la participación social en el procedimiento de nombramiento de ministros de la Suprema Corte, lo que es importante en cualquier sociedad democrática y debe aprovecharse por nuestro Colegio.

IV.- Idoneidad de los candidatos a Ministros sometidos el 13 de noviembre de 2015, conforme al procedimiento establecido en los artículos 95 y 96 de la Constitución.

Examinando las candidaturas de quienes conforman las dos ternas remitidas al Senado por el Ejecutivo Federal el pasado 13 de noviembre de 2015, para ocupar las vacantes de Olga Sánchez Cordero y Juan Silva Meza, desde un punto estrictamente constitucional, hay algunas dudas sobre la idoneidad de la mayoría de ellos.

Las ternas se integraron de la siguiente manera:

- 1.- Norma Lucía Piña Hernández, Sara Patricia Orea Ochoa, y Verónica Judith Sánchez.
- 2.- Alejandro Jaime Gómez Sánchez, Álvaro Castro Estrada y Javier Laynez Potisek.

Del análisis de los requisitos constitucionales para ser ministro de la Suprema Corte, hay elementos objetivos y subjetivos que se desprenden no sólo del artículo 95 constitucional, sino también del artículo 100, que establece que la judicatura se sustentará sobre la base de los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

En concordancia con esto, consideramos que la objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia de quienes sean designados Ministros de la Suprema Corte, constituyen principios interpretativos y son vitales para entender lo que debería de interpretarse como gozar con una buena reputación (art. 95 fracción IV), la que entre otros entendemos junto con el último párrafo del artículo 95 como haber servido con eficiencia, capacidad o probidad en la impartición de justicia o haberse distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica o no estar en una situación clara de conflicto de interés de suerte que pueda comprometer la independencia y autonomía judicial al prohibir haber sido, durante el año previo al día de su nombramiento, funcionario que haya ocupado “altas responsabilidades en la administración pública o en puestos de elección popular” (art. 95 fracción VI), como lo refiere el dictamen de la Cámara de Senadores a la Reforma constitucional de 1994.

En este sentido, la adición de la fracción VI al artículo 95 en diciembre de 1994, se debió, como se desprende de la iniciativa presentada por el Ejecutivo, y de los dictamen en el Senado para “fortalecer la independencia y autonomía de la Suprema Corte”. Entre los cargos que originalmente se propuso constituyeran impedimento para ser ministro, estaban (i) Secretario de Estado; (ii) Jefe del Distrito Federal; (iii) Jefe de Departamento Administrativo; (iv) Procurador General de la República; (v) Procurador General de Justicia del Distrito Federal; (vi) Senador; (vii) Diputado Federal u (viii) Gobernador de un Estado. El objetivo claramente siendo para impedir que llegaran a la Corte funcionarios que por su vinculación al poder Público comprometan la independencia y autonomía del Poder Judicial de la Federación.

Sobre la base de lo anterior, nos parece que tenemos dentro de ambas ternas algunos candidatos respecto de los que se podría cuestionar su idoneidad para llegar a ser ministros de la Suprema Corte. Este análisis no juzga a las personas, ni su origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, o estado civil, sino únicamente elementos objetivos que inciden en dichas personas respecto de su idoneidad constitucional como candidatos a ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Este análisis tampoco cuestiona la capacidad, conocimiento ni la calidad jurídica del trabajo que como profesionistas han realizado hasta la fecha.

a) Análisis de la idoneidad de los candidatos de la primera terna.

En primer lugar, en lo que se refiere a la primera de las ternas, podría decirse que el hecho que existan recurrentes quejas fundadas contra una de las magistradas respecto de su actuación proba y profesional en el ejercicio de sus funciones como juzgadora,

ponen en cuestionamiento su buena reputación, profesionalismo y honorabilidad para efectos de la fracción IV del artículo 95 y último párrafo del mismo artículo. En este sentido, el requerimiento de contar con una buena reputación es independiente de si la persona cometió o no una irregularidad y puede considerarse incluso como una excepción a la presunción de inocencia, ya que constituye un elemento de percepción subjetiva del público o del medio jurídico en general. Esto máxime si partimos de la base que la buena reputación no es más que el prestigio o estima que los demás tienen sobre una persona.

Además de lo anterior, el último párrafo del artículo 95 establece como requisitos el haber impartido justicia con eficiencia, capacidad y probidad. Si una de las candidatas en la terna tiene una pluralidad de quejas fundadas en su expediente que denotan un ejercicio negligente o poco profesional en el pasado, aunque haya cumplido con su sanción y pueda seguir en el ejercicio de su cargo, no puede aspirar a ser ministro de la Suprema Corte, ya que en el pasado no habría ejercido una actividad jurisdiccional de manera proba, capaz o eficiente.

Las otras dos candidatas en la terna, en principio no parecen tener ningún impedimento constitucional, son de larga y destacada trayectoria en el Poder Judicial de la Federación, incluso, una de ellas, ya habría sido calificada previamente por el Senado al haber participado en otra terna en el pasado, lo que de sí presume su idoneidad.

b) Análisis de la idoneidad de los candidatos de la segunda terna.

En segundo lugar, e igualmente delicado, los integrantes de la segunda terna son todos funcionarios importantes de la administración pública federal o estatal en funciones. Entre ellos tenemos: (i) al ex Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y desde hace seis meses Director general de asuntos jurídicos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública; (ii) a un magistrado de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que hace menos de un año era el Procurador Fiscal de la Federación y (iii) al Procurador General de Justicia del Estado de México. Nos parece que en los tres casos, la independencia y autonomía del Poder Judicial se verían comprometidos si cualquiera de ellos llegase a ser ministro de la Suprema Corte.

Hay que resaltar que ninguno de ellos ha participado en el Poder Judicial y si bien uno de ellos fue Magistrado de 2012 a 2015 del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y el otro es actualmente Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es relevante destacar que ambos tribunales dependen del Poder Ejecutivo Federal y no del Poder Judicial Federal o del poder judicial de alguna entidad federativa, lo que implica que no pueden considerarse como de “carrera judicial” o juristas dedicados a la impartición de justicia para efectos del artículo 95, párrafo último de la Constitución, además de cierta dependencia o sumisión al Presidente de la República y cuando menos a dos de sus secretarios, al del Trabajo y al de Hacienda respectivamente –máxime cuando uno de ellos hace menos de un año tenía una supeditación jerárquica con el Secretario de Hacienda por el hecho de fungir de 2008 a 2012 y de 2012 a 2015 como Procurador Fiscal de la Federación.

Esto es así en razón de que si bien es cierto que la fracción VI del artículo 95 pareciera ser una lista restrictiva de impedimentos, y que en febrero del año 2014 se “redujo” la lista con motivo de la reforma a la Fiscalía General de la República, consideramos que el espíritu de dicha fracción es impedir que el Ejecutivo y el Senado puedan colocar en la Corte a funcionarios que hayan ejercido “altas responsabilidades en la administración pública” para evitar el conflicto de interés y la falta de independencia y objetividad en el ejercicio de su función. Este es el principio bajo el que debe entenderse dicha fracción y la intención del poder revisor de la Constitución; por tal motivo, la lista de la fracción VI del artículo 95 debe considerarse ejemplificativa y no limitativa, ya que su propósito es el de nombrar a personas que tengan una independencia absoluta de los otros poderes, ya sean federales o locales.

Los tres candidatos de esta terna estarían en este supuesto de impedimento, ya que ocupan cargos de carácter político administrativo relevantes que dependen del Ejecutivo Federal o del Ejecutivo de una de las entidades federativas.

En primer lugar, el ex Presidente de la Junta Federal (que es un órgano adscrito al Poder Ejecutivo) tendría un evidente conflicto de interés en relación con asuntos laborales, más si se integra a la Segunda Sala de la Suprema Corte, ya que dicho cargo lo ostentó hasta abril de este año, y un claro vínculo con el Poder Ejecutivo ya que actualmente funge como Director general de asuntos jurídicos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Esto además de una trayectoria que permite presuponer una posible falta de independencia frente al Ejecutivo, puesto que antes de desempeñar su cargo actual y el de Magistrado del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje también ha tenido una carrera político administrativa extensa, pues fue Director General de Asociaciones Religiosas de la Secretaría de Gobernación, Subsecretario del Trabajo, Coordinador de Asesores del Secretario de Gobernación, así como Coordinador de Asesores del Secretario del Trabajo y Previsión Social.

En segundo término, el ex Procurador Fiscal de la Federación, quien no tiene un año de haberse separado de ese cargo –que es el requisito de temporalidad establecido por la fracción VI del artículo 95 constitucional-, estaba hasta hace unos meses encargado de la defensa fiscal del Gobierno de la República, lo que le generaría un conflicto de interés importante en asuntos administrativos de carácter fiscal, principalmente su se integra a la Segunda Sala; además, de dicho cargo, la vinculación con el Poder Ejecutivo es evidente, y le hace carecer de independencia respecto de éste en caso de llegar a ser ministro, pues pasó a ocupar el de magistrado de un tribunal adscrito al Poder Ejecutivo Federal, como lo es el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, del que en la actualidad es magistrado de su Sala Superior. Además, la persona en cuestión, tiene una larga trayectoria en el Poder Ejecutivo Federal, ya que antes de ser Procurador Fiscal de la Federación, fue Consejero Jurídico Adjunto del Ejecutivo Federal en tres administraciones diferentes, Subprocurador Jurídico y de Asuntos Internacionales de la Procuraduría General de la República, Director de Normatividad de la Secretaría de Educación Pública y Abogado Hacendario de la Procuraduría Fiscal de la Federación, con lo que difícilmente puede considerársele como una persona independiente y autónoma que cumpla con el requisito de idoneidad para ser ministro en términos de la fracción VI del artículo 95 constitucional.

Finalmente, el Procurador General de Justicia del Estado de México, respecto del cual hay que decir que si bien, sólo los gobernadores de los Estados están mencionados en la fracción VI del artículo 95, hay que recordar que hasta hace poco menos de dos años, se estimaba que este impedimento aplicaba al Procurador General de Justicia del Distrito Federal, con lo que nos parecería que a pesar de la autonomía otorgada al Distrito Federal y a la Fiscalía General de la República, los motivos por los que un procurador general de justicia de una entidad federativa se encontraba en situación de impedimento, aún persisten y deben aplicar también al de un Estado, no sólo al General de la República, o como antes sucedía, al del Distrito Federal. Además, la persona en cuestión no ha ocupado cargo jurisdiccional en los poderes judiciales ni en los tribunales federales que dependen del ejecutivo, y su carrera también ha sido político administrativa, pues ha sido Visitador General y Coordinador de Asesores en la Procuraduría General de la República, Consejero Adjunto de Legislación y Estudios Normativos de la Consejería Jurídica de la Presidencia de la República, Subprocurador Jurídico Mexiquense, Consejero Jurídico Adjunto en el Gobierno Federal y actualmente Procurador General de Justicia en el Estado de México.

En estas condiciones se estima que si los tres candidatos de la segunda terna que se analiza a ocupar un cargo en la Suprema Corte de Justicia de la Nación han tenido una trayectoria Político Administrativa, difícilmente podrían cubrir el criterio de idoneidad para ser Ministro, dado que no cumplen con el espíritu de la fracción VI del artículo 95 Constitucional, pues es difícil pensar que tienen autonomía especialmente del Ejecutivo Federal.

Derivado de lo anterior, pareciera que en la primera terna tenemos un candidato falta de idoneidad y dos que sí cumplen con los requisitos constitucionales, mientras que la segunda terna consideramos que tendría que ser desechada en su integridad e integrarse una nueva terna que cumpla con los requisitos del artículo 95 de la Constitución, dado que los perfiles de los tres estarían en contra del espíritu o intención del Poder Reformador de la Constitución cuando decidió adicionar la fracción VI del artículo 95 de la Constitución en el año de 1994.

V.- Propuesta de reformas al procedimiento de nombramiento de Ministros de la Suprema Corte.

En cuanto al procedimiento de nombramiento de ministros de la Suprema Corte, a pesar de diversas voces en el sentido de que debiera cambiarse el sistema en su conjunto, dando mayor participación vinculante a ciertos actores sociales, a las universidades o a los colegios, incluso en el proceso de integración de las ternas, o de adoptar un sistema como el que privó de 1928 a 1995 consistente en nombramientos presidenciales con ratificación o rechazos del Senado, tal como sucede en los Estados Unidos, consideramos más urgente, antes que cambiar el sistema en sí, atender dos aspectos muy relevantes: (a) el de los requisitos para ser ministro de la Suprema Corte; (b) el de las vacantes que se abren en la Suprema Corte y que dificultarían su buen funcionamiento si no se nombra a un ministro para ocupar de manera inmediata el cargo; y (c) el del desechamiento de una terna por carencia de idoneidad de los candidatos en ella propuestos.

a) Requisitos para ser Ministro de la Suprema Corte.

Respecto de los requisitos para ser ministro de la Suprema Corte, la experiencia reciente ha demostrado la necesidad de algunos ajustes. El primero de ellos, en relación con la experiencia profesional del candidato que sea designado en la terna, y el segundo de ellos, en relación con los impedimentos constitucionales para ser candidatos a ministro de la Suprema Corte.

Nos parece que no es suficiente, para efectos de la fracción III del artículo 95 de la Constitución, tener título de abogado con una antigüedad de diez años a la fecha de la designación, sino que se debe demostrar indubitablemente una experiencia en el ejercicio de la profesión jurídica, como consultor, litigante, juez o académico de cuando menos diez años de antigüedad, privilegiando la experiencia como litigante o juez en tribunales –para lo que se propone el respectivo ajuste en el último párrafo del artículo 95-, pues como incluso se ha dicho en el seno de la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, por ministros de la Suprema Corte en sesiones públicas, los ministros recién nombrados no pueden llegar a aprender, sino que deben ser verdaderos expertos en la materia.

Por otro lado consideramos importante, a la luz del espíritu mismo de la reforma constitucional de 1994, que la fracción VI sea reformada para que no sea materia de interpretaciones limitativas. En este sentido, sería importante que la prohibición para ser ministro se ampliase a cargos con alto nivel de responsabilidad administrativa tanto en el poder Ejecutivo, como en el poder Legislativo con al menos un año de separación de dichos cargos a la fecha de designación en la terna. La idea, como lo buscó el constituyente revisor de la Constitución, es evitar situaciones generalizadas de conflicto de interés, así como comprometer la autonomía e independencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como tribunal constitucional encargado de revisar la regularidad constitucional de los actos de todas las autoridades gubernamentales de todos los niveles de gobierno, así como de solucionar los conflictos que se susciten entre los entes públicos.

Por ello, se sugiere que entre otros cargos incompatibles se incluya en la lista de funcionarios impedidos para fungir en la terna a quien haya fungido como Presidente de la República, a los subsecretarios de Estado, a todos los secretarios y subsecretarios del Ejecutivo en las entidades federativas, a los Altos funcionarios de Hacienda, procuradores o sub procuradores estatales, procuradores y sub procuradores fiscales de la Federación y de los Estados, Titulares de organismos descentralizados, titulares o consejeros de órganos autónomos, incluyendo órganos constitucionales autónomos, magistrados de tribunales que dependan de los ejecutivos federal o estatales y por la misma razón a los presidentes de juntas federales o locales de conciliación de arbitraje.

Artículo 95. Para ser electo ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:

...

- III. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente

facultada para ello. Asimismo, se necesitará demostrar una experiencia profesional mínima de diez años en el ejercicio de la profesión jurídica;

...

- VI.** No haber sido Secretario o Subsecretario de Estado a nivel federal o estatal, incluyendo el Distrito Federal, Alto funcionario de Hacienda, Procurador, Subprocurador, Fiscal General de la República o de cualquier de las entidades federativas, Procurador o Subprocurador Fiscal de la Federación de alguna de las entidades federativas, titulares de organismos descentralizados de las administraciones federal o de las entidades federativas, titulares o consejeros de órganos autónomos nacionales o estatales, incluyendo órganos constitucionales autónomos, magistrado de tribunales adscritos a los ejecutivos federales o de las entidades federativas, incluyendo de las juntas federales o locales de conciliación y arbitraje, senador, diputado federal, Presidente de la República ni gobernador de algún Estado o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento, así como cualquier otro que por su alta responsabilidad en la administración pública o en cargos de elección popular pudiese comprometer con su nombramiento como ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la autonomía e independencia del Poder Judicial de la Federación.

Los nombramientos de los Ministros deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica, como consultores, litigantes o académicos.

b) Vacantes en la Suprema Corte.

Habiendo establecido lo anterior, con independencia de si se aceptan o no las ternas enviadas y se logra una votación mayoritaria en cada una de ella, los nombramientos de los nuevos ministros no estarán listos antes del 1° de diciembre de 2015 en que se produciría la acefalía correspondiente a la salida de los Ministros Silva y Sánchez Cordero que culminan sus funciones el 30 de noviembre, lo que obligará al Pleno a funcionar con sólo 9 ministros y a cada Sala con solamente 4 hasta que los nuevos ministros tomen posesión de sus cargos. Este panorama es preocupante. Esto simplemente de considerar que conforme al procedimiento aprobado para las comparecencias y dictaminación de las ternas, las comparecencias empezarán el 30 de noviembre y terminarán el 4 de diciembre de 2015.

Cuando murió el Ministro Gudiño, el Ministro Pardo tuvo que llegar a resolver 480 asuntos de Primera Sala en lista porque habían quedado empatados 2-2 y sus miembros no quisieron que un ministro de la Segunda Sala viniera a votar los desempates como lo establece la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El tema en el Pleno es aún más dramático si consideramos que las controversias constitucionales sobre normas generales y las acciones de inconstitucionalidad requieren de un voto favorable de al menos 8 ministros, lo que se dificulta con puestos vacantes para la obtención de estas mayorías

calificadas en votación. En el presente, el Senado tiene 30 días para pronunciarse, a partir del 18 de noviembre de 2015, sobre las ternas remitidas por el Poder Ejecutivo el pasado 13 de noviembre.

Consideramos que una manera de hacer más funcional el sistema de operación de la Suprema Corte y el nombramiento de sus ministros, sin necesidad de cambiar el sistema actual, es ante todo el evitar acefalías en la SCJN.

Para prevenir esta situación que afectaría el buen funcionamiento de la Suprema Corte, podría en este sentido proponerse que se inserte un párrafo tercero al artículo 98 que establezca que cuando exista una vacante en la Suprema Corte, por defunción, separación definitiva o término del encargo, y hasta en tanto se nombre a un nuevo ministro en términos del artículo 96, el Presidente de la Suprema Corte propondrá al Pleno de la Suprema Corte, de manera inmediata tres candidatos que cumplan con los requisitos del artículo 95 y preferentemente se dediquen a la impartición de justicia, para que sea nombrado como ministro provisional, hasta en tanto tome posesión el ministro que deba ser nombrado en términos del artículo 96 de la Constitución.

La redacción que se propone, sería la siguiente:

"Art. 98. ...

...

Quando se esté en el supuesto de nombrar ministro en términos del artículo 96 de esta Constitución, y por circunstancias del tiempo quede vacante el puesto de ministro de la Suprema Corte, de manera inmediata, el Pleno de la Suprema Corte en sesión extraordinaria, previa propuesta de tres candidatos por su Presidente, elegirá a un ministro provisional quien durará en su encargo hasta en tanto tome posesión el ministro que deba ocupar esa vacante."

Este tipo de nombramiento no afectaría las posibilidades de las personas nombradas para aspirar en un futuro a ser considerados como ministros de la Suprema Corte, ya que en términos del último párrafo del artículo 94 y del artículo 101, no les aplicarían los impedimentos del artículo 95.

b) Desechamiento de una terna por falta de idoneidad.

Adicionalmente a lo anterior, un tema que preocupa en el sistema de nombramiento del artículo 96 constitucional, es el del rechazo de las ternas cuando sus candidatos no cumplan con los requisitos de idoneidad del artículo 95 de la Constitución.

En efecto, conforme a los dos párrafos del artículo 96 se desprenden las siguientes hipótesis: (i) Si enviada una terna –en primera o segunda vuelta–, ésta no es votada dentro de los 30 días improrrogables a la fecha de presentación de la terna. En este supuesto, el Presidente nombrará discrecionalmente a cualquiera de los tres candidatos para fungir como ministro de la Suprema Corte; (ii) Si la terna es rechazada; en el supuesto de rechazo, el Senado puede rechazar en primera vuelta obligando al

Presidente a enviar una nueva terna, pero si rechaza la segunda terna, el Presidente hará la designación dentro de los candidatos de la segunda terna.

Este sistema que si bien da funcionalidad y celeridad al procedimiento de nombramiento de los ministros de la Suprema Corte, tiene un grave problema cuando alguno o la totalidad de los miembros de las ternas pudieran no cumplir con los requisitos del artículo 95 de la Constitución. Así, sería absurdo que si el Senado desecha una terna porque sus candidatos no son idóneos en términos del mencionado artículo 95, el Ejecutivo Federal pueda hacer la designación de entre miembros que no cumplan con los requisitos constitucionales para ser ministro de la Suprema Corte.

Por tal motivo, se considera que debiera hacerse la precisión al artículo 96 en cuanto a establecer que si una terna ha sido desechada, por falta de idoneidad de uno o de la totalidad de sus candidatos, por no cumplir estos con los presupuestos constitucionales para aspirar al cargo de ministro, dicho desechamiento no puede contar como oportunidad en cuanto al rechazo de la terna según lo actualmente establecido en el artículo 96 de la Constitución. Al respecto, debe considerarse que el rechazo presupone la discusión de candidatos idóneos y la imposibilidad de llegar a una decisión con mayoría de las dos terceras partes de los miembros presentes del Senado, dentro de los 30 días al de la fecha de la presentación de la terna. Una interpretación distinta podría llegar a un absurdo constitucional. Por tal motivo, y para aclarar esta situación que puede llegar a darse en nuestro sistema, sería viable incluir un párrafo tercero al artículo 96 por el que se aclare esta situación.

La redacción que se propone, sería la siguiente:

"Art. 96. ...

...

En el caso que el Senado deseché una terna propuesta por el Presidente de la República por no cumplir alguno o todos sus candidatos con los requisitos establecidos en el artículo 95 de esta Constitución, ésta será nula y no se entenderá que ha sido rechazada en términos de los dos párrafos anteriores. En este supuesto, el Presidente de la República estará al contenido del párrafo primero de este artículo y deberá presentar a la brevedad una nueva terna, respecto de la cual no se tomará en cuenta el desechamiento de la anterior.

No se desconoce que en un escenario de hipotético enfrentamiento entre el Senado y el Presidente de la República, pudieran darse múltiples desechamientos y generar con ello parálisis en el sistema –generando con ello lo que quiso evitarse con la posibilidad de nombramiento directo del Presidente-; sin embargo, este riesgo no sólo es remoto, si el procedimiento es transparente y abierto a la discusión pública, sino que además, en caso de darse, no podría bajo ninguna circunstancia correrse el riesgo de que llegue a ser ministro alguien que no puede serlo constitucionalmente hablando, y además de ello, de ser producto de un ejercicio irresponsable e inconstitucional de esta atribución de desechamiento, el Ejecutivo Federal tendría expedida la vía contenciosa ante la Suprema Corte por la vía de la Controversia Constitucional.

A la espera que las anteriores reflexiones sean de utilidad, quedo a sus órdenes para cualquier duda o aclaración sobre el contenido del presente.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Ricardo Ríos Ferrer', written in a cursive style.

LIC. RICARDO RÍOS FERRER
Presidente